

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0099/2016
La Paz, 09 de agosto de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)" (en adelante la Estación) cursante de fs. 48 a 52 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3962/2013 de 27 de diciembre de 2013 (RA 3962/2013), cursante de fs. 37 a 41 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 18 de julio de 2012 a hrs. 16.00 p.m. aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 2046" de 18 de julio de 2012 (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 01 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe DCMI N° 1157/2012 de 20 de agosto de 2012 (Informe Técnico) cursante de fs. 02 a 04 de obrados, indica que la Estación se encontraba expendiendo volúmenes de GNV menores a los admitidos en la manguera 6 de la máquina 1, adjuntando al efecto fotografías cursantes a fs. 05 de obrados.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 12 de noviembre de 2012, cursante de fs. 09 a 13 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio de GNV "PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)", (...) por ser presunta responsable de comercializar GNV en volúmenes menores a los normativamente permitidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004".

Que el administrado asumió defensa mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2013, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, habiendo adjuntado prueba documental conforme se acredita de fs. 23 a 28 de obrados, mismo que fue decretado en fecha 28 de junio de 2013 cursante a fs. 29 de obrados, actuado por el que de igual forma se aperturó término probatorio de diez días hábiles administrativos que fue clausurado mediante decreto de 16 de agosto de 2013 cursante a fs. 32 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3962/2013 de 27 de diciembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de noviembre del 2012, contra la Estación de Servicio de GNV "PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)", por ser responsable de la comercialización de gas natural vehicular en volúmenes menores a los normativamente permitidos, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre de 2004".

Que dicha RA 3962/2013 fue notificada 20 de enero de 2014, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 42 de obrados.

1 de 8

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 30 de enero de 2014, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que el Representante Distrital de La Paz que emitió el acto administrativo impugnado obró sin competencia, en el entendido de que el hecho por el cual se habría iniciado el presente caso fue verificado en la ciudad de Oruro, por lo cual afirma que en materia de jurisdicción territorial el referido representante no podía emitir la Resolución Administrativa ANH N° 3962/2013; siendo además que no señaló la normativa o poder que hubieran habilitado su competencia, por lo que invoca la nulidad y señala que la referida autoridad debería declinar su competencia.

Con referencia al argumento de que la ANH habría emitido la Resolución Administrativa impugnada sin competencia, cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, es facultad de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ANH dictar resolución a fin de declarar probada o improbada la infracción por la cual se habría dado inicio a un proceso administrativo sancionatorio contra un regulado.

En ese contexto, cabe manifestar que dicha atribución (en los casos en los que la sanción sea pecuniaria), fue delegada mediante Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 cursante de fs. 33 a 35 de obrados, al entonces Responsable Distrital del Departamento de La Paz de la entidad, que conforme a dicha resolución podía sustanciar procesos administrativos sancionatorios correspondientes a las Distritales de La Paz, Oruro y Pando.

Asimismo, con referencia a la afirmación vertida por el administrado en sentido de que no se habría señalado el documento que habría habilitado la competencia del Representante Distrital de La Paz para emitir la Resolución Administrativa ANH N° 3962/2013, cabe manifestar que la misma no se ajusta a los datos del proceso, en el entendido de que de la revisión de la referida resolución se puede verificar que textualmente señala: *“El Representante Distrital de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables”*.

En cuyo mérito, al haber el Representante Distrital de La Paz emitido la Resolución Administrativa ANH N° 3962/2013 de 27 de diciembre de 2013, lo habría hecho dentro del marco de las facultades delegadas por la autoridad competente. Por lo que se puede concluir que no corresponde considerar la nulidad planteada al no haberse identificado ni acreditado la existencia de vicios de nulidad en las actuaciones realizadas por la Administración Pública.

2. La recurrente señala que existiría falta de requisitos esenciales en el Auto de Cargo y la Resolución Administrativa ANH N° 3962/2013, debido a que su fundamentación carecería de una debida motivación al utilizar indistintamente los términos contravención y sanción, en vez de utilizarlos con precisión, creando confusión; agregando que el auto de cargos no cuantifica el monto de la sanción ni detalla los funcionarios que procedieron a su firma que no son considerados en la Resolución impugnada.

Al respecto, el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe lo siguiente: “Las 2 de 8

resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento". (El subrayado es propio)

En cuyo marco, corresponde señalar que de acuerdo a la Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/2015-S2 de 03 de febrero de 2015, se tiene que: "...la SCP 0903/2012 de 22 de agosto, concluyó: '...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución; en suma, se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo'. Entendimiento reiterado por la SCP 0413/2013 de 27 de marzo. Bajo este razonamiento, se tiene que es imprescindible que toda resolución sea suficientemente motivada, que exponga con claridad las razones y por consiguiente los fundamentos legales que la sustentan, estableciendo que la determinación adoptada respecto al agravio sufrido, deviene de una correcta y objetiva valoración de los datos del proceso, lo que conlleva a que dichos fallos contengan los fundamentos de hecho y derecho, para que de esa forma las partes involucradas en el proceso tengan la certeza de que la decisión emitida es justa". (El subrayado es propio)



En ese contexto, corresponde manifestar que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación de la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo le habría beneficiado una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su disconformidad con la referida fundamentación realizando observaciones impertinentes respecto a aspectos de forma respecto al uso de terminología; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en ésta se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

Con referencia a la supuesta falta de fundamentación del Auto de Cargo, cabe aclarar que el mismo es claro al establecer los hechos y antecedentes que lo motivan, dando inicio al proceso administrativo sancionatoria, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el Art. 28 de la Ley N° 2341, por lo cual cabe manifestar que el mismo carece de vicios de nulidad, sin perjuicio de lo cual, cabe manifestar que los errores de forma, no generan indefensión ni una vulneración al debido proceso al no tener ninguna injerencia respecto al resultado del proceso administrativo sancionatorio.

Respecto al argumento de que el auto de cargos no cuantifica el monto de la sanción cabe señalar que éste es impertinente en el entendido de que el mismo no debe consignar el monto de la sanción para tener validez.

Finalmente, con referencia a la afirmación de que auto de cargos no detalla los funcionarios que procedieron a su firma que no son considerados en la Resolución impugnada, cabe manifestar que de la revisión del referido auto se puede constatar que está firmado por los funcionarios que participaron en su emisión entre los cuales suscribe la autoridad delegada a dicho efecto, aclarándose que el Director Jurídico era la autoridad delegada a objeto de expedir el auto de cargo conforme a la Resolución Administrativa N° 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012 (cursante de fs. 58 a 59 de obrados), toda vez que a momento de la emisión del referido acto administrativo, aún no se había procedido a la descentralización en la delegación de funciones en la ANH. De ahí que la RA N° 3962/2013 fue firmada



3 de 8

posteriormente por el Representante Distrital de La Paz cuando se procedió a la citada descentralización.

3. La recurrente señala que la ANH ha incumplido con el debido proceso toda vez que: a) no habría aperturado de forma eficaz un término probatorio, b) las pruebas presentadas en la inspección no fueron tomadas en cuenta por la funcionaria interviniente agregando además que se le estaría condenando sin valorar sus descargos al omitir pedir informes a IBMETRO respecto a si se realizaron las calibraciones en el tiempo exigido por Ley; y c) el Protocolo y el Informe Técnico no contienen las pruebas de su responsabilidad en la supuesta infracción.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece lo siguiente: *“El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá los veinte (20) días”*. (El subrayado es propio).

De lo cual, se puede concluir, que la apertura de un término de prueba constituye una atribución del órgano administrativo, que tiene un carácter eminentemente facultativo y no imperativo, puesto que la propia norma establece que la autoridad administrativa podrá determinar la apertura de un término de prueba, es decir que su aplicación responde a una potestad del ente regulador respecto a la pertinencia o no de la apertura de un término de prueba según su criterio y a la naturaleza de la litis.

Sin perjuicio de lo cual, corresponde aclarar que el Auto de Cargo, dispuso en su parágrafo Segundo que: *“De conformidad a lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Estación de Servicio de GNV “PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)”, cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa”*. (El subrayado es propio)

Asimismo, mediante auto de 28 de junio de 2013 cursante a fs. 29 de obrados se aperturó término probatorio de diez días, mismo que fue clausurado a través de auto de 16 de agosto de 2013 cursante a fs. 32 de obrados, en cuyo mérito cabe aclarar que los referidos autos fueron debidamente notificados conforme consta de las diligencias de notificación cursantes a fs. 30 y 31 de obrados, respectivamente.

Por lo que, en mérito a lo señalado ut supra, se puede concluir que la afirmación realizada por la recurrente en sentido de que no se habría aperturado término probatorio, no condice con la verdad, toda vez que conforme a procedimiento, se le ha otorgado inicialmente el término de diez días para poder asumir defensa y presentar los descargos que hubiera considerado pertinentes, y posteriormente se aperturó un término de prueba de diez días.

Por otra parte, se debe considerar que la norma es clara al otorgar a los administrados facultades para hacer uso de su derecho a la defensa en cualquier etapa del proceso, conforme a lo señalado por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos y lo establecido por las garantías constitucionales.

En cuyo mérito, se puede concluir que la Estación habría tenido tiempo suficiente para presentar todas las pruebas que hubiera considerado pertinentes a objeto de asumir su defensa, habiendo sido legalmente notificada con el Auto de Cargo y el Auto de Apertura de término de prueba, máxime cuando tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo a objeto de obtener y presentar todos los elementos de descargo.

4 de 8

3.1 Respecto al hecho de que el administrado cuestione la valoración de su prueba de descargo, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1767/2013 de 21 de octubre de 2013 señala en su parte pertinente que: *“Es de advertir, que esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada, o de la prueba valorada irrazonable o inequitativamente, se proyecta en un doble plano: por un lado, el recurrente debe demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas, o en su caso de la interpretación discrecional o arbitraria de la prueba practicada; y, por otro lado, debe argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia, habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso -comprobada que la decisión final- pudo, tal vez, haber sido otra si la prueba se hubiera practicado o hubiese sido valorada conforme a derecho dentro de un marco de razonabilidad, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho fundamental invocado de quien por este motivo solicita el amparo constitucional”. Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1111/2012, 1462/2012, 1872/2012 entre otras*. (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, cabe aclarar que el administrado se limitó a manifestar su desacuerdo con la valoración que se efectuó de las pruebas de descargos presentadas, sin argumentar o fundamentar las observaciones que pudiera tener al respecto, ni cómo una diferente valoración de las mismas hubiera podido desvirtuar la comisión de la infracción de fecha 18 de julio de 2012, máxime si se considera que la existencia de dicha contravención se encuentra debidamente respaldada por el Informe Técnico y el Protocolo, que al ser documentos emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo cual, cabe manifestar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba expendiendo GNV en volúmenes fuera de los parámetros legalmente establecidos, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó el Protocolo, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Debiendo considerarse además, que de la revisión de los antecedentes se puede verificar que la prueba presentada por el administrado fue valorada y considerada por el ente regulador, no correspondiendo que la técnico que efectuó la inspección realice dicha valoración como erróneamente pretende la recurrente.

Asimismo, cabe manifestar que el administrado podría haber hecho uso de los mecanismos otorgados por ley para tramitar y requerir las demás pruebas que consideraba pertinentes (tales como un informe complementario a IBMETRO) contando con tiempo suficiente a dicho efecto, pese a lo cual hasta la fecha no ha presentado las mismas.

En cuyo mérito, al haberse otorgado al administrado tiempo suficiente para la presentación de sus descargos, se puede afirmar que no hubo ninguna restricción a su derecho a defensa; ni vulneración al debido proceso.

3.2 Respecto a la afirmación vertida por la recurrente en sentido de que el Protocolo y el Informe Técnico no contienen las pruebas de su responsabilidad en la supuesta infracción, cabe realizar las siguientes consideraciones:

El inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: *“La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”*. (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: "*I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.*" (lo subrayado es propio).

En ese contexto, se establece que el Informe Técnico y el Protocolo emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, y se presumen legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo que cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba expendiendo GNV fuera del rango legalmente permitido, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que como se señaló anteriormente un funcionario de la Estación firmó el Protocolo que sirvió de base para la emisión del Informe observado por la recurrente, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

4. La recurrente manifiesta que la ANH no habría realizado una correcta interpretación de la norma, puesto que no requirió informe a IBMETRO respecto a si habría cumplido con la inspección en los términos técnicos y legales establecidos, agregando que habría solicitado inspección a la referida entidad en los plazos establecidos por Ley y que habría presentado dicha solicitud dentro de las pruebas de descargo, pese a lo cual IBMETRO no habría atendido oportunamente.

En ese contexto, cabe señalar que la periodicidad con la cual IBMETRO realizó las calibraciones no es objeto de investigación dentro del presente proceso administrativo sancionador, en el entendido de que lo mismo no desvirtúa la comisión de la infracción por parte del administrado, en cuyo mérito las observaciones realizadas por la recurrente al respecto serían impertinentes; en el entendido de que la ANH inició el presente proceso a objeto de determinar si la Estación estaba expendiendo GNV fuera de los rangos legalmente establecidos en desmedro de los usuarios.

Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que no existen indicios de las supuestas solicitudes de verificación a IBMETRO realizadas por la Estación, no existiendo dentro de las pruebas de descargo documento alguno que certifique la existencia de dichas solicitudes, en cuyo mérito no se ha acreditado el interés por parte del administrado en realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo de sus dispensers de manera tal que los mismos se encuentren operando dentro de los márgenes legales permitidos, por lo cual al ser obligación del Estado velar por el normal suministro de los servicios públicos y al no existir en ese contexto justificativo legal o eximiente de responsabilidad para la comisión de la infracción por parte del administrado, correspondía iniciar el presente proceso a objeto de sancionar la comisión de dicha infracción.

5. La recurrente manifiesta que lo ocurrido es una falla de la máquina que ninguna Estación tiene forma de controlar, agregando que la infracción no se encuentra regulada puesto que pese a la falla de una manguera no se consideró que las otras han cumplido con la comercialización de manera normal.

Al respecto, corresponde aclarar que era deber de la recurrente realizar todas las acciones conducentes a objeto de que sus dispensers expendan GNV dentro de los márgenes legales establecidos.

Asimismo, cabe señalar que la observación realizada por el administrado en sentido de que la infracción por la cual se le estaría sancionando no estaría regulada, es errada, en el entendido de que tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa impugnada, se establece que la infracción en la que el administrado habría incurrido se encuentra sancionada por el Artículo 69 letra b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, disposición que establece: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: b) Alteración de los instrumentos de medición".

6 de 8

Por lo cual, cabe aclarar que al haberse verificado en la inspección que una de las mangueras de la Estación estaba fuera del rango legalmente establecido, se dio inicio al presente proceso, cuya lógica consecuencia es el hecho de que el administrado estuvo operando con un dispensador fuera del parámetro máximo de error admisible en desmedro de los usuarios.

No existiendo en ese contexto contradicción entre los hechos verificados por la Administración Pública y la normativa aplicada, máxime si se considera que el numeral 2.9 del punto 2 del Anexo 5 establece que: *"Los surtidores responderán a diseños tales y serán instalados de manera que: 2.9 El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2 %"*, vale decir a la obligación que tienen las Estaciones de GNV de operar dentro de dicho rango. En cuyo mérito tampoco existiría vulneración al principio de tipicidad.

Respecto a la afirmación de que no se ha considerado que el resto de las mangueras estaban dentro del margen legal establecido, cabe manifestar que la misma es irrelevante puesto que no desvirtúa el hecho de uno de los dispensers estaba expendiendo GNV en volúmenes menores a los permitidos, adecuándose a la descripción de la contravención establecida en la normativa señalada anteriormente.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que al no existir vulneración a los derechos y garantías del administrado, ni haberse verificado una incorrecta aplicación del debido proceso, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que el mismo no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3962/2013 de 27 de diciembre de 2013, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3962/2013 de 27 de diciembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

7 de 8

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio “PETROLEOS DEL ALTIPLANO (PETROAL S.R.L.)”, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3962/2013 de 27 de diciembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. Sergio Orihuela Acuña
Abog. Sergio Orihuela Acuña
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS N° 1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hugo Caledon
Dr. Hugo Eduardo Caledon Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS